

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 30 de abril de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 04 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **4-24-EI, acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena.**

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de abril de 2024, A.N.A.C (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra del auto que resolvió la declinación de competencia en favor de las autoridades de justicia indígena de la comunidad Paquiestancia (cantón Cayambe) dictado el 12 de marzo de 2024 por el juez de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cayambe (“**Unidad Judicial**”) y en contra de la Resolución CPK-Nro. 004- 2024 dictada el 5 de marzo de 2024 por las autoridades jurisdiccionales de la Comunidad Paquiestancia, perteneciente a la Confederación del Pueblo Kayambi, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 23 de enero de 2024, la accionante solicitó una medida de protección urgente ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe,² para que se proceda a la recuperación de su hijo quien se encontraba con el padre, E.R.G.G en la comunidad Paquiestancia, parroquia Isidro Ayora, cantón Cayambe.³ El 24 de enero de 2024, la mencionada Unidad Judicial ordenó la recuperación del niño I.M.G.A. La recuperación no habría sido posible por cuanto el niño no fue ubicado en el lugar, al momento de realizar la diligencia.
3. El 25 de enero de 2024, Dennis de la Cruz, presidenta del Pueblo Kayambi y Fernando Conlago, gobernador del Pueblo Kayambi (“**autoridades indígenas**”) presentaron una solicitud de declinación de competencia ante la Unidad Judicial.⁴ El 31 de enero de 2024,

¹ El 02 de abril de 2024, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² Proceso número 17201-2024-00004G.

³ La accionante y el señor Erick Robinson Gualavasi Guaján procrearon un hijo, el niño I.M.G.A (2 años y 4 meses). Según la accionante, debido a que la guardería en la que se encontraba el niño habría dejado de prestar sus servicios, solicitó al padre que lo cuidara por ocho días desde 9 de enero de 2024. Sin embargo, al cumplirse la fecha en que el padre debía entregar al niño a la accionante, este incumplió y habría llevado al niño a la comunidad Paquiestancia en la parroquia Isidro Ayora, cantón Cayambe, a la cual pertenecía el progenitor.

⁴ Las autoridades indígenas indicaron que el 18 de enero de 2024, Erick Robinson Gualavasi Guaján habría puesto en conocimiento de la autoridad comunitaria de Paquiestancia el *Llaki*. El 19 de enero de 2024, se habría recibido en el despacho de la Confederación del Pueblo Kayambi una petición de derivación y de competencia

el juez de la Unidad Judicial abrió el período de prueba según lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)⁵ y dispuso la comparecencia de las autoridades indígenas.

4. El 05 de marzo de 2024, las autoridades jurisdiccionales indígenas de la Comunidad Paquiestancia emitieron la Resolución CPK-Nro.004-2024, en la que, en lo principal, concedieron la “tenencia definitiva cuidado y protección” a E.R.G.G, padre de I.M.G.A.
5. El 06 de marzo de 2024, en la audiencia de recuperación del niño, el juez de la Unidad Judicial resolvió declinar la competencia en favor de las autoridades de la comunidad indígena Paquiestancia.⁶

2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá en contra de decisiones de autoridades indígenas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
7. La accionante dirige la acción extraordinaria de protección en contra de dos decisiones.
 - 7.1. La primera, la decisión de declinación de competencia emitida el 12 de marzo de 2024 por el juez de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cayambe. Esta decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección por cuanto, no es una decisión definitiva, y sólo podría ser conocido mediante acción extraordinaria de protección si causara gravamen irreparable, lo cual no se verifica en este caso puesto que el proceso continuó bajo la autoridad indígena.⁷

por parte del Gobierno Comunitario de Paquiestancia. El Consejo de Gobierno de la Confederación del Pueblo Kayambi analizó la petición del Gobierno Comunitario de Paquiestancia y habría admitido el *Llaky*-conflicto de familia.

⁵ El artículo 345 del COFJ, establece: “Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena”.

⁶ El juez de la Unidad Judicial consideró que: “el petitorio efectuado por (las autoridades indígenas) se encuentra dentro de los presupuestos jurídicos en el artículo 171 de la Constitución de la República; con fundamento en el artículo 76 numeral 1, artículos 82 y 171 ibídem y la sentencia de la Corte Constitucional 256-13-EP/21 (Caso Zhiña) de 8 de diciembre de 2021. RESUELVO: DECLINAR LA COMPETENCIA solicitada, consecuentemente se dispone remitir el proceso a la justicia indígena (...)”.

⁷ CCE, sentencia 438-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 24.1, sentencia 357-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 32.

7.2. La segunda decisión impugnada es la Resolución CPK-Nro. 004- 2024 dictada el 5 de marzo de 2024 por las autoridades jurisdiccionales de la comunidad indígena Paquiestancia. Al ser una decisión emitida por una autoridad jurisdiccional indígena que resolvería un conflicto, guarda conformidad con el artículo 65 de la LOGJCC y por tanto, es objeto de esta garantía jurisdiccional.

8. En virtud de lo expuesto, este Tribunal continua el análisis de admisibilidad respecto de la resolución emitida por las autoridades indígenas de la comunidad Paquiestancia por cuanto, es objeto de la acción extraordinaria de protección respecto de decisiones de justicia indígena.⁸

3. Oportunidad

9. El artículo 65 de la LOGJCC dispone el término de veinte días desde que se conoció la decisión de justicia indígena para presentar la acción extraordinaria de protección.
10. La accionante refiere que tuvo conocimiento de la decisión de justicia indígena impugnada el 06 de marzo de 2024, fecha en que fue también emitida la decisión judicial de declinación de competencia. En tanto que la acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de justicia indígena fue presentada el 02 de abril de 2024. En consecuencia, se ha cumplido con los términos establecidos por la LOGJCC para la presentación de esta acción.

4. Requisitos

11. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de Justicia Indígena consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LOGJCC para considerarla como completa.

5. Pretensiones y fundamentos

12. En la demanda la accionante solicita a la Corte Constitucional declare que mediante la decisión de justicia indígena impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y que la decisión de la declinación de competencia emitida por la Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez competente (artículo 76.7.k de la CRE) y en la garantía de la motivación

⁸ Si bien se observa en la demanda que la accionante incluye argumentos en relación a la decisión emitida por la Unidad Judicial, toda vez que no es objeto de esta garantía jurisdiccional se analizarán únicamente aquellos referidos a la decisión de justicia indígena.

(artículo 76.7.1 de la CRE), revoque el auto de la Unidad Judicial, disponga que mediante sorteo que otro juez conozca la solicitud de declinación de competencia y revoque la resolución de la justicia indígena que ha sido impugnada.

5.1 En relación con la resolución de la comunidad indígena Paquiestancia

13. La accionante afirma que:

la autoridad ordinaria indígena que haya actuado al margen de su competencia constitucional o que haya omitido la aplicación de la normativa pertinente para garantizar derechos constitucionales, estará actuando arbitrariamente faltando a su obligación de tutelar los derechos y quebrantando su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica.

14. Agrega que, la comunidad no acató lo dispuesto en el artículo 345 del COFJ, por cuanto, “no esperaron a que se emita la resolución de la justicia ordinaria en la que se decline o no su competencia, y en ejercicio de su jurisdicción, ya dictaron su resolución previamente, pudiendo ocasionar un doble juzgamiento”.

15. Afirma que la decisión impugnada habría sido adoptada “para que el juez ordinario, irremediamente y obligatoriamente, decline su competencia ya que aparentemente existía cosa juzgada y con esto evitaría su doble juzgamiento”.

16. En relación a su comparecencia en el proceso de justicia indígena sostiene que:

hasta que el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cayambe no decidiera sobre la declinación de su competencia, no comparecí en el proceso de justicia indígena, esperando que, de ser el caso, esta jurisdicción continúe con el proceso iniciado a partir de la resolución de la justicia ordinaria; y en este contexto, presentar mis argumentos y ejercer mis garantías del debido proceso.

6. Admisibilidad

6.1 En relación con la resolución de la comunidad indígena Paquiestancia

17. La LOGJCC en su artículo 65 determina que:

La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y

nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

18. De la demanda planteada, se observa que la misma expone de manera clara argumentos vinculados a una presunta vulneración a los derechos constitucionales relativos a la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales de la accionante en el proceso de justicia indígena llevado a cabo por las autoridades de la comunidad Paquiestancia.

7. Decisión

19. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **4-24-EI**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.
20. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda a las autoridades indígenas accionadas mediante el correo electrónico confederacionpk@gmail.com
21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 30 de abril de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

